

16.— Organización de una sección de información y consultas técnicas;

17.— Organización de ciclos de conferencias de divulgación o de especialización sobre temas lecheros; y

18.— Organización de congresos y concurrencia a los mismos, relacionados con las industrias lácteas.

Art. 4.—Queda derogado el Reglamento No. 1415, del 8 de enero de 1942, así como cualquier disposición contraria al presente Reglamento.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA

Decreto No. 9699, que concede jubilaciones con pensión del Estado.
(G. O. No. 7667, del 13 de marzo del 1954)

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

Número: 9699

VISTA la Ley sobre Pensiones Civiles del Estado, No. 1316, de fecha 29 de diciembre de 1946;

CONSIDERANDO: Que en el presente caso los solicitantes reúnen las condiciones que exige la citada Ley sobre la materia para que puedan ser jubilados, y que sus solicitudes han sido hechas de acuerdo con la misma;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º, de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— Se concede el beneficio de la jubilación, y se le asignan sendas pensiones del Estado, a las siguiente personas:

- a) al Señor Américo Cruzado, una pensión de cincuenta pesos oro (RD\$50.00) mensuales;
- b) Al señor Manuel E. Nanita, una pensión de doscientos pesos oro (RD\$200.00) mensuales; y
- c) Al señor Serafín Ortega, una pensión de treinta pesos oro (RD\$30.00) mensuales.

Art. 2.— Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 110^o de la Independencia, 91^o de la Restauración y 24^o de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA

Decreto No. 9700, que concede la incorporación a varias asociaciones cooperativas

(G. O. No. 7670, del 20 de marzo de 1954)

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA

Presidente de la República Dominicana

Número: 9700

VISTAS las solicitudes que por la vía de la Secretaría de Estado de Trabajo, Economía y Comercio, han elevado al Poder Ejecutivo, los funcionarios autorizados de las Cooperativas indicadas en este Decreto;

VISTA la Ley sobre Asociaciones Cooperativas No. 3431, del 18 de noviembre de 1952;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 49, inciso 3^o de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— Se concede el beneficio de la incorporación a las cooperativas siguientes:

- a) Cooperativa de Crédito “Caballeros y Jóvenes de la Altagracia”, establecida en Santiago;
- b) Cooperativa de Crédito “Yabanal”, establecida en El Yabanal, La Vega;
- c) Cooperativa de Crédito “Puñal”, establecida en Puñal, Santiago;
- d) Cooperativa de Crédito “Pimentel”, establecida en Pimentel;
- e) Cooperativa de Crédito “Palo Amarillo”, establecida en Palo Amarillo, Santiago;
- f) Cooperativa de Crédito “Salcedo”, establecida en Salcedo;